

## **RESOLUCION GENERAL N° 20/93**

### **VISTO:**

El Decreto N° 1967/93 y;

### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 7° faculta a esta Dirección General para dictar las normas operativas y de control que resulten necesarias a los fines de implementar las exenciones del Impuesto de Sello, dispuestas para los sectores agropecuario, industrial minero o de la construcción;

Por ello y en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Fiscal;

### **EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS RESUELVE**

**Artículo 1°:** Las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias, y las compañías de seguros, regladas por la Ley Nacional N° 20.091 y sus modificatorias, en su carácter de Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos, quedan obligadas a cumplimentar las disposiciones de la presente, a fin de asegurar que las prerrogativas de exención dispuestas por el Decreto N° 1.967/93 comprendan exclusivamente las operatorias que en él se mencionan.

**Artículo 2°:** La exención del Impuesto de Sellos procederá de oficio, y sin requisitoria administrativa alguna, cuando las operaciones financieras activas y sus accesorias concertadas con Entidades Financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificatorias, correspondan a líneas crediticias aprobadas por sus respectivos Órganos de Dirección y estén destinadas en forma exclusiva y específica a los sectores agropecuario, industrial, minero o de la construcción.

**Artículo 3°:** En los casos de operatorias comprendidas en las disposiciones de los párrafos segundo y tercero del artículo 1° del Decreto N° 1.967/93, las entidades financieras requerirán de sus clientes la presentación del CERTIFICADO DE EXENCIÓN emitido por esta Dirección General, o su fotocopia autenticada.

**Artículo 4°:** El CERTIFICADO DE EXENCIÓN del Impuesto de Sellos a que se refiere el artículo anterior, se emitirá por esta Dirección General a solicitud del interesado, y en él constará su situación respecto de la exención total o

parcial del gravamen en las operatorias a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo 1º del Decreto N° 1.967/93.

A los efectos de la determinación de la proporcionalidad de exención dispuesta por el tercer párrafo del artículo 1º del Decreto N° 1.967/93, se tomará como base los ingresos consignados por el solicitante en su declaración jurada del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos correspondiente al último ejercicio fiscal vencido.

En los casos especiales de iniciación de actividades o incorporación de un nuevo rubro en el año de solicitud del certificado, el mismo será extendido en base a los elementos de ponderación que puedan considerarse al momento de la solicitud.

Cuando se trate de contribuyentes comprendidos en el régimen de Convenio Multilateral, deberá agregarse a la solicitud fotocopia del comprobante de pago del anticipo decimosegundo del período fiscal inmediato anterior cumplimentado en todas sus partes.

Tratándose de empresas constructoras deberá acreditarse además, con constancia oficial, la inscripción en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción, -Ley 22.250- de acuerdo a lo establecido por el artículo 4º del mencionado Decreto.

**Artículo 5º:** Los certificados de exención se renovarán anualmente, caducando su vigencia el 30 de junio del año siguiente al de vencimiento de la declaración jurada al cual se refiere.

**Artículo 6º:** En los casos de contrataciones de seguros, las compañías intervinientes, cuando el riesgo cubierto no sea perfectamente identificable con los sectores exentos que define el artículo 2º del Decreto N° 1.967/93, requerirán una declaración jurada donde conste que la cobertura contratada ampara en forma exclusiva y específica riesgos inherentes a los sectores agropecuario, industrial, minero o de la construcción.

Cuando el asegurado revista el carácter de consumidor final ante el Impuesto al Valor Agregado, no será de aplicación la exención.

**Artículo 7º:** Las entidades financieras y de seguros que intervengan en la operatoria a que se refiere la presente, dejarán constancia en la documentación en que se instrumente la respectiva operación, del porcentaje de exención del Impuesto de Sellos, manteniendo archivado en el legajo o carpeta de cada cliente, la documentación oficial respaldatoria que permitiera la fiscalización por parte de este Organismo.

**Artículo 8º:** Los Escribanos Públicos, en su carácter de Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos, cuando instrumenten actos emergentes de operatorias financieras referidas en el Decreto N° 1.967/93, dejarán constancia en la escritura respectiva de la exención total o parcial del Impuesto de Sellos, según la certificación oficial emitida por este Organismo.

**Artículo 9°:** Delégase en el Departamento Impositivo dependiente de esta Dirección General, la facultad del otorgamiento de los certificados de exención del Impuesto de Sellos a que se refiere la presente, para los casos generales contemplados en esta normativa.

**Artículo 10°:** El cálculo del porcentaje de exención a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1° del Decreto N° 1.967/93, se efectuará sin decimales, considerándose como una unidad más toda fracción igual o superior a cero con cinco por ciento (0,5%), desestimándose las inferiores.

**Artículo 11°:** Regístrese, elévese copia autenticada al Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, pase al Boletín Oficial para su publicación, cumplido. ARCHIVESE.

Dirección General de Rentas, 04 de octubre de 1993.-